



Auto interlocutorio	V-319
Radicado	05266 40 03 002 2018 00162 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Nelson de Jesús Ceballos Rojas
Demandado (s)	Ana Silvia duarte de Giraldo, Lina María Giraldo Duarte, Carlos Manuel Giraldo Duarte y Juan diego Giraldo Duarte.
Tema y subtemas	Acepta cesión de crédito- Cuentas Secuestre

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se pone en conocimiento de las partes las cuentas parciales rendidas por el secuestre sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-96211, en atención al deber que le asiste de conformidad con el art. 51 del C. G. P.

2.- Verificado el acuerdo de pago aportado por la apoderada de la parte demandante, el 16 de diciembre de 2020, el cual contiene solicitud de suspensión del presente proceso, advierte el Despacho que no se accede a la misma, toda vez que tal y como lo indica el Art. 161 del C.G.P. “El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión en los siguientes casos: (...)”

Vale la pena aclarar que en el presente proceso se dictó sentencia el 24 de septiembre de 2018 (Cfr. fl. 72 C.1), por lo tanto no se cumple con los presupuestos normativos, exigidos para elevar tal petición de suspensión.

3.- Teniendo en cuenta que el contrato de cesión del crédito celebrado entre el señor Nelson de Jesús Ceballos Rojas y el señor Yury Alveiro Mejía Quintero, el primero en calidad de cedente, y el segundo en calidad de cesionario, cumple con los términos del artículo 1969 y ss. del Código Civil y el art. 68 del C. G. P., el Despacho accederá a ella.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

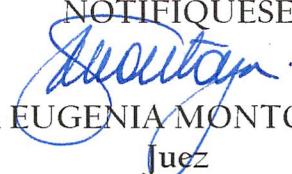
RESUELVE :

Primero: Aceptar la cesión del crédito que realiza el señor Nelson de Jesús Ceballos Rojas, a el señor Yury Alveiro Mejía Quintero. En consecuencia, se tiene al señor Yury Alveiro Mejía Quintero, como demandante en virtud de la sucesión procesal realizada a través del contrato de cesión de derechos, en los términos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Segundo: Ratificar que la apoderada Clara Ines Villa Gil seguirá actuando como abogada de la parte demandante (Cfr. fl. 122).

L.L.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez